

REPÚBLICA DE PANAMÁ



ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL

Panamá, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

VISTOS:

ALEIDA ESTHER GARRIDO ORTEGA (Q.E.P.D.), firmó el Contrato de Préstamo Personal número 001882002858 el 20 de junio de 2014, por la suma de cuarenta mil balboas (B/.40,000.00), con la Caja de Ahorros. En dicho préstamo se comprometió a cancelar el monto adeudado en un plazo de ciento sesenta y ocho (168) meses, a través de ciento cincuenta y cuatro (154) abonos mensuales de cuatrocientos veintiséis balboas con cincuenta y seis centésimos (B/.426.56) (Cfr. f. 2 del expediente ejecutivo).

Así las cosas, la Sra. ALEIDA ESTHER GARRIDO ORTEGA (Q.E.P.D.) tenía un saldo principal en la Caja de Ahorros por el monto de treinta y ocho mil seiscientos setenta balboas con treinta y tres centésimos (B/.38,670.33) y dieciocho balboas con setenta y tres centésimos (B/.18.73) en concepto de intereses (Cfr. foja 7 del expediente ejecutivo).

El día veintiuno (21) de abril de dos mil quince (2015) fallece la Sra. ALEIDA ESTHER GARRIDO ORTEGA (Q.E.P.D.), con cédula de identidad personal No. 8-148-768, y la inscripción de su defunción se realiza ante el Tribunal Electoral el día veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015).

Como consecuencia del incumplimiento registrado en el pago de esa deuda contraída, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros expidió el Auto Número 1165-16 de 6 de julio de 2016, mediante el cual libra mandamiento de pago en contra de ALEIDA ESTHER GARRIDO ORTEGA (Q.E.P.D.), hasta la concurrencia de treinta y ocho mil seiscientos cincuenta y un balboas con sesenta centésimos (B/.38,651.60) en concepto de capital, gastos e intereses, sin perjuicio de nuevos intereses y gastos que se generen hasta la cancelación total de la deuda. Así las cosas, se dictó el Auto de Secuestro 1165-16, mediante el cual se decreta secuestro sobre todos los valores, títulos-valores, prendas, joyas, bonos, cuentas bancarias, dinero en efectivo o signos representativos, quince por ciento (15%) del excedente del salario mínimo y otros bienes muebles secuestrables de propiedad del demandado, hasta por el monto ya indicado (Cfr. f. 8 y 9 del expediente ejecutivo).

A través del Auto 1700-16 de 21 de noviembre de 2016, la entidad bancaria estatal decreta secuestro sobre la finca 45785, inscrita en el Registro Público, con código de ubicación 8707, corregimiento de Pueblo Nuevo, distrito de Panamá, Provincia de Panamá, Sección de la Propiedad Horizontal, Propiedad de la deudora, ALEIDA ESTHER GARRIDO ORTEGA (Q.E.P.D.), hasta la suma de treinta y ocho mil seiscientos cincuenta y un balboas con sesenta centésimos (B/.38,651.60).

Lo anterior generó que NORIS GARRIDO DE VELARDE y HAYDEE GARRIDO DE VEGA, en su calidad de hermanas y herederas universales de la difunta ALEIDA ESTHER GARRIDO ORTEGA (Q.E.P.D.), se notificaran del auto ejecutivo el día 25 de noviembre de 2016, y a través de apoderado judicial formularan el presente recurso de apelación.

I.- POSICIÓN DE QUIENES FORMULAN EL INCIDENTE DE NULIDAD:

El Licdo. ARNULFO ANTONIO PEÑALBA RODRÍGUEZ, en su calidad de apoderado judicial de NORIS GARRIDO ORTEGA DE VELARDE y HAYDEE GARRIDO ORTEGA DE VEGA, hermanas de la difunta ALEIDA ESTHER GARRIDO ORTEGA (Q.E.P.D.), ha fundamentado el incidente de nulidad

promovido en contra del Auto No. 1165-16 dictado dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo en contra de ALEIDA ESTHER GARRIDO ORTEGA (Q.E.P.D.) en base a los siguientes hechos (Cfr. fs. 2 - 3 del cuadernillo judicial):

- 1.- Que NORIS GARRIDO ORTEGA DE VELARDE y HAYDEE GARRIDO ORTEGA DE VEGA eran hermanas del mismo padre y madre con respecto a la difunta ALEIDA ESTHER GARRIDO ORTEGA (Q.E.P.D.).
- 2.- Que la ejecutada ALEIDA ESTHER GARRIDO ORTEGA (Q.E.P.D.), falleció el día 21 de abril de 2015, en el Corregimiento de Ancón, de la Ciudad de Panamá.
- 3.- Que entre la CAJA DE AHORROS y ALEIDA ESTHER GARRIDO ORTEGA (Q.E.P.D.), se celebró el contrato de préstamo personal No. 1882002858 con fecha de 20 de junio de 2014.
- 4.- Al fallecimiento de ALEIDA ESTHER GARRIDO ORTEGA (Q.E.P.D.), el préstamo celebrado con la CAJA DE AHORROS se encontraba al día en todos sus pagos.
- 5.- Dos (2) días después de fallecida la ejecutada ALEIDA ESTHER GARRIDO ORTEGA (Q.E.P.D.), acudieron las hermanas de la difunta a informar sobre el fallecimiento de ella, y dejaron constancia del certificado de defunción de ALEIDA ESTHER GARRIDO ORTEGA (Q.E.P.D.). Además requirieron orientación con el tratamiento que llevaría a cabo la CAJA DE AHORROS en relación al préstamo otorgado, toda vez que el mismo contaba con garantía colateral de seguro de vida, no obstante, se negó acceso a la información respecto de la compañía aseguradora y los datos de la póliza.
- 6.- Como quiera que el préstamo efectuado por la ejecutada ALEIDA ESTHER GARRIDO ORTEGA (Q.E.P.D.), se encontraba garantizado colateralmente por un seguro de vida por parte de una Compañía de Seguros; pero sin embargo al momento de efectuar el reclamo de dicho seguro de vida por parte de la CAJA DE AHORROS a la empresa de Seguros, éste fue declinado por la compañía de

seguros que había emitido la póliza de seguros que garantizaba el riesgo de muerte en el préstamo personal.

El fracaso en la gestión del cobro del seguro de vida a fin de lograr la cancelación del préstamo con la satisfacción del saldo debido por parte de la CAJA DE AHORROS a la Compañía de Seguros se debió a que la entidad bancaria demandada incurrió en negligencia al momento de la administración de la cuenta, lo que se traduce en el hecho que la misma incurrió en mora para cancelar el seguro de vida que había suscrito ALEIDA ESTHER GARRIDO ORTEGA (Q.E.P.D.), circunstancia tal que no fue comunicada a los familiares, ni a los herederos de la hoy difunta.

7.- La incapacidad de la entidad bancaria, causa detonante y única de que la cuenta cayera en mora, fue resuelta por el Juzgado Ejecutor, al margen de la ley y en desobediencia con la iniciación un proceso de cobro coactivo en contra de la fallecida ALEIDA ESTHER GARRIDO ORTEGA (Q.E.P.D.), sin importarle el contenido del artículo 45 del Código Civil, que establece que **la personalidad civil se extingue con la muerte de las personas**, por lo que cualquier reclamación respecto de este contrato celebrado entre la CAJA DE AHORROS y la difunta hermana de las mandantes, debería ser llevado ante la jurisdicción ordinaria, de conformidad con el artículo 1508 del Código Judicial, ya que **no se puede demandar a un muerto**, ni siquiera dentro de la jurisdicción coactiva.

8.- El auto objeto del recurso de apelación pretende demandar a una persona fallecida y notificar a presuntos herederos o interesados de la obligación de la demandada, quienes no son sujetos de la jurisdicción y competencia de este Despacho, por lo que no pueden ser partes del proceso coactivo que se surte ante este despacho.

9.- Que de los hechos suscitados, tanto la propia CAJA DE AHORROS como el propio Juzgado, debieron de advertir la imposibilidad que la jurisdicción coactiva pudiera emprender un proceso ejecutivo en este caso. Como quiera que quien contrajo la obligación ha fallecido, la circunstancia de cobro cambia. Así las cosas,

la CAJA DE AHORROS deberá de someter su crédito a la jurisdicción civil ante el Despacho en el cual se ventile el proceso de sucesión, el cual incluirá lógicamente a personas distintas de las que pactaron con la entidad bancaria la obligación contraída.

En consideración a los hechos anteriormente indicados, el apoderado judicial de la parte actora peticona que se acoja y declare probado el presente incidente y que se declare la Nulidad del Proceso Ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Ahorros a la difunta ALEIDA ESTHER GARRIDO ORTEGA (Q.E.P.D.).

II.- POSICIÓN DE LA CAJA DE AHORROS:

Por su parte, la CAJA DE AHORROS procedió a contestar el Incidente de Nulidad por Intimidación Indebida al Pago por Falta de Competencia, promovido por el apoderado judicial de las incidentistas dentro del Proceso ejecutivo por Cobro Coactivo promovido por la Caja de Ahorros en contra de ALEIDA ESTHER GARRIDO ORTEGA (Q.E.P.D.).

Así las cosas en su escrito, la apoderada judicial de la Caja de Ahorros procede a negar todos los hechos formulados a través del incidente de nulidad por intimidación indebida al pago por falta de competencia interpuesto.

De igual manera, solicita que se deniegue el correspondiente incidente, ya que la Caja de Ahorros libró en debida forma Mandamiento de Pago en contra del deudor y los presuntos herederos de conformidad con el artículo 1461 numeral 2 del Código Judicial.

El artículo 628 del Código Civil dispone que la sucesión es la transmisión de los derechos activos y pasivos que componen la herencia de una persona muerta, a la persona que sobrevive, a la cual la ley o el testador llama para recibirla, motivo por el cual la obligación de la cual se ha librado Mandamiento de Pago se entiende como los derechos pasivos que reciben los herederos, circunstancia que acreditaron las señoras NORIS EDITH GARRIDO ORTEGA DE VELARDE y HAYDEE GARRIDO ORTEGA DE VEGA.

No existe falta de competencia en la reclamación efectuada, ya que de conformidad con el artículo 1777 del Código Judicial, los funcionarios públicos, los gerentes y directores de entidades autónomas o semiautónomas y **demás entidades públicas del Estado a quienes la ley atribuya el ejercicio del cobro coactivo, procederán ejecutivamente en la aplicación de la misma.**

Por las anteriores razones, la CAJA DE AHORROS solicita a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia que no declare viable el Incidente de Nulidad por Intimidación Indebida al Pago y por Falta de Competencia, promovido por el apoderado judicial de las incidentistas, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo promovido por la Caja de Ahorros en contra de ALEIDA ESTHER GARRIDO ORTEGA (Q.E.P.D.).

III.- POSICIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

A través de la Vista N°. 440, del 25 de abril de 2017 (Cfr. f. 15-20 del cuadernillo judicial), la Procuraduría de la Administración procede a emitir concepto, dentro del presente Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo, señalando en torno al mismo lo siguiente:

1.- ALEIDA ESTHER GARRIDO ORTEGA (Q.E.P.D.), fue la persona que suscribió con la CAJA DE AHORROS, el Contrato de Préstamo Personal número 001882002858 de 20 de junio de 2014, por la suma de cuarenta mil balboas (B/.40,000.00), la cual se comprometió a cancelar en un plazo de ciento sesenta y ocho (168) meses, a través de ciento cincuenta y cuatro (154) abonos mensuales de cuatrocientos veintiséis balboas con cincuenta y seis centésimos (B/.426.56) (Cfr. f. 2 del expediente ejecutivo).

2.- La Caja de Ahorros tenía pleno conocimiento del fallecimiento de la deudora, ya que dicha afirmación se desprende del contenido del Auto 1165-16 de 6 de julio de 2016, por cuyo conducto libró mandamiento de pago en contra de ALEIDA ESTHER GARRIDO ORTEGA (Q.E.P.D.), hasta la concurrencia de treinta y ocho

mil seiscientos cincuenta y un balboas con sesenta centésimos (B/.38,651.60) (Cfr. f. 8 del expediente ejecutivo).

3.- A través del Auto 1700-16 de 21 de noviembre de 2016, la Caja de Ahorros procedió a decretar secuestro sobre la finca 45785, inscrita en el Registro Público, con código de ubicación 8707, corregimiento de Pueblo Nuevo, distrito y provincia de Panamá, Sección de la Propiedad Horizontal, perteneciente a la deudora ALEIDA ESTHER GARRIDO ORTEGA (Q.E.P.D.), por el monto de treinta y ocho mil seiscientos cincuenta y un balboas con sesenta centésimos (B/.38,651.60), sin perjuicio de los nuevos intereses y gastos que se ocasionen hasta la cancelación total de la deuda, lo que provocó que las hermanas de la difunta deudora, NORIS GARRIDO DE VELARDE y HAYDEE GARRIDO DE VEGA, intervinieran dentro del presente proceso en calidad de herederas universales, por lo que se notifican del Auto Ejecutivo el día 25 de noviembre de 2016 (Cfr. f. 8, 55 y 63-65 del expediente ejecutivo).

4.- El día 30 de noviembre de 2016, el apoderado judicial de las incidentistas promovió el incidente de intimación indebida al pago por fallecimiento del deudor y por falta de competencia en examen y que es objeto de análisis dentro del presente proceso.

5.- Para la Procuraduría de la Administración, las demandantes intervienen dentro del presente proceso por cobro coactivo en calidad de **herederas universales de la ejecutada, ALEIDA ESTHER GARRIDO ORTEGA (Q.E.P.D.)**, tal como se declaró a través del Auto 1884/507-15 de fecha 7 de septiembre de 2016, proferido por el Juzgado Primero del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá y que guarda relación con el juicio de sucesión intestado que se lleva a cabo en dicho juzgado. Así las cosas, las incidentistas se encuentran legitimadas para interponer en nombre de la ejecutada, el incidente de nulidad por

intimación indebida al pago por fallecimiento de su hermana deudora y por falta de competencia objeto de estudio (Cfr. f. 63-65 del expediente ejecutivo).

6.- Que la Sra. ALEIDA ESTHER GARRIDO ORTEGA (Q.E.P.D.), fue quien suscribió en la Caja de Ahorros el Contrato de Préstamo Personal número 001882002858 de 20 de junio de 2014, por la suma de cuarenta mil balboas (B/.40,000.00). Sin embargo, ha quedado acreditado que la Caja de Ahorros tenía pleno conocimiento del fallecimiento de la deudora, ya que se desprende del contenido del Auto 1165-16 de 6 de julio de 2016, título a partir del cual libró mandamiento de pago en contra de la difunta ALEIDA ESTHER GARRIDO ORTEGA (Q.E.P.D.), hasta la concurrencia de treinta y ocho mil seiscientos cincuenta y un balboas con sesenta centésimos (B/.38,651.60) (Cfr. f. 8 del expediente ejecutivo).

7.- El apoderado judicial de las incidentistas ha indicado que la Caja de Ahorros al momento de emitir el Auto Ejecutivo 1165-16 de 6 de julio de 2016, actuó al margen de la ley y en claro desconocimiento de ésta, ya que **inició un proceso de cobro coactivo en contra de ALEIDA ESTHER GARRIDO ORTEGA**, lo que no es posible o viable de conformidad con lo que dispone el artículo 45 del Código Civil.

En este sentido, la Procuraduría de la Administración concuerda con el criterio del apoderado judicial de las partes actoras, ya que es improcedente que una persona fallecida pueda ser parte de un proceso, tal como lo señala el artículo 45 del Código Civil, por lo que la Caja de Ahorros para exigir el cobro de la deuda contraída debió de haber dictado un auto ejecutivo directamente contra los presuntos herederos o interesados, de conformidad con el artículo 1589 del Código Judicial (Cfr. la sentencia del 8 de marzo de 2012, dictada por la Sala Primera de lo Civil).

8.- También estima la Procuraduría de la Administración que se debieron de demandar a las incidentistas NORIS GARRIDO DE VELARDE y HAYDEE GARRIDO DE VEGA por la vía civil, toda vez que la Caja de Ahorros no tiene un

título ejecutivo en contra de ellas, sino de ALEIDA ESTHER GARRIDO ORTEGA (Q.E.P.D.), de lo que se desprende entonces que las excepcionantes no tenían vínculo con la entidad bancaria demandada, además de que la sentencia 1884/507-15 de 7 de septiembre de 2016, emitida por el Juzgado Primero del Circuito de lo Civil de Primer Circuito Judicial de Panamá, declaró a las actoras como herederas universales de la deudora, y en consecuencia no se le reconoció a la entidad ejecutante crédito alguno a su favor (Cfr. fs. 63-65 del expediente ejecutivo).

En consecuencia, la Procuraduría de la Administración solicita a la Sala Tercera que se sirva declarar **PROBADO** el incidente de nulidad por intimación indebida al pago por fallecimiento del deudor y por falta de competencia, interpuesto por el Licdo. ARNULFO ANTONIO PEÑALBA RODRÍGUEZ, actuando en nombre y representación de NORIS GARRIDO DE VELARDE y HAYDEE GARRIDO DE VEGA, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Ahorros a ALEIDA ESTHER GARRIDO ORTEGA (Q.E.P.D.).

IV.- DECISIÓN DE LA SALA:

Conforme a lo contemplado en el artículo 97, numeral 4 del Código Judicial, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo es competente para conocer de las apelaciones, excepciones, tercerías o cualquier incidente que se susciten dentro de los procesos por cobro coactivo.

Expuesta la competencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, le corresponde a este Despacho analizar el presente recurso de apelación interpuesto por el Licdo. ARNULFO ANTONIO PEÑALBA RODRÍGUEZ en representación de NORIS GARRIDO DE VELARDE y HAYDEE GARRIDO DE VEGA, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Ahorros a ALEIDA ESTHER GARRIDO ORTEGA (Q.E.P.D.). Así las cosas, esta Corporación de Justicia arriba a las siguientes consideraciones:

- 1.- Observa este Despacho que la Sra. ALEIDA ESTHER GARRIDO ORTEGA con cédula de identidad personal No. 8-148-768 suscribió el contrato de préstamo

personal No. 001882992858 con la CAJA DE AHORROS, por la suma de cuarenta mil balboas (B/.40.000.00). En dicho documento quedó consignado el método a través de la cual se cancelarían paulatinamente las sumas de dinero adeudadas (Cfr. f. 2 del expediente ejecutivo).

2.- De conformidad con la certificación emitida por el Tribunal Electoral de la República de Panamá el día 10 de octubre de 2016, se le pone en conocimiento a la Caja de Ahorros que la defunción de la Sra. ALEIDA ESTHER GARRIDO ORTEGA (Q.E.P.D.) con cédula 8-293-628 ocurrió el día veintiuno (21) de abril de dos mil quince (2015), y su correspondiente inscripción de defunción se realizó el día veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015) (Cfr. f. 54 del expediente ejecutivo).

3.- A través del Auto No. 1165-16 (Exp. 0543-2016) de seis (6) de julio de dos mil dieciséis (2016), la Juez Ejecutora de la Caja de Ahorros procedió a librar **MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de ALEIDA ESTHER GARRIDO ORTEGA, como consecuencia de la obligación en la que incurrió por el contrato de préstamo realizado entre la difunta y la Caja de Ahorros. Así las cosas, el referido Auto ordena el pago hasta la concurrencia de Treinta y Ocho Mil Seiscientos Cincuenta y un Balboas con Setenta Centésimos (B/.38,651.60), en concepto de capital, gastos e intereses, sin perjuicio de nuevos intereses y gastos de cobranzas que se ocasionaran hasta la cancelación total de la obligación perseguida (Cfr. f. 8 del expediente ejecutivo).

4.- Por medio del Auto No. 1700-16 (Exp. 0543-2016) del **veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)**, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros, con el fin de evitar que el Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo se hiciese ilusorio, **ordena el secuestro sobre la finca No. 45785** (Folio Real), inscrita en el Registro Público, al Código de Ubicación 8707, Corregimiento Pueblo Nuevo, de propiedad de ALEIDA ESTHER GARRIDO ORTEGA (Q.E.P.D.), hasta la cuantía de Treinta y

Ocho Mil Seiscientos Cincuenta y Un Balboas con Sesenta Centésimos (B/.38,651.60), sin perjuicio de los nuevos intereses y gastos que se ocasionen hasta la cancelación total de la obligación contraída.

5.- De las constancias procesales que obran dentro del expediente ejecutivo, se puede apreciar que en efecto **la Sra. ALEIDA ESTHER GARRIDO ORTEGA (Q.E.P.D.), falleció el día 21 de abril de 2015 mucho antes de que se librara la orden de mandamiento de pago y el Auto de secuestro de la finca que era propiedad de la difunta ejecutada.**

6.- Es evidente que en el presente incidente le asiste la razón tanto a las demandantes como a la Procuraduría de la Administración, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 del Código Civil, se señala que **la personalidad civil se extingue con la muerte de las personas.**

Así las cosas, el artículo en mención dispone taxativamente lo siguiente:

“La personalidad civil se extingue por la muerte de las personas.”

La disposición previamente transcrita, deja más que claramente establecida que toda obligación en la que haya incurrido **una persona a la que con posterioridad deviene su fallecimiento, finaliza para con la difunta su obligación ya que su personalidad civil se extingue con la muerte,** toda vez que no está presente dentro del mundo de las personas y no puede ser sujeto de obligación alguna en el sentido de dar, hacer o no hacer alguna cosa.

De las constancias probatorias que se han surtido dentro del expediente, este Despacho arriba a la consideración que en efecto, no es posible materialmente obligar a que concurra ante un proceso ejecutivo una persona que ha sido declarada médica y legalmente difunta o que ha fallecido, por lo cual la misma **no puede entrar a ser parte de un proceso o considerársele como parte o sujeto procesal toda vez que resulta imposible su comparecencia.**

7.- En lo que respecta a la personalidad jurídica de las personas, la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado sobre esta temática en particular a través del dictamen del 8 de marzo de 2012, lo siguiente:

“(...) Asimismo explica, que cuando una persona muere, la personalidad jurídica se extingue, y no es susceptible de ser parte en un proceso. Por tanto, al existir constancia en autos del fallecimiento de la señora María Aguilar de Fernández (q.e.p.d.), no puede ser parte en un proceso; y por ese motivo no se debió admitir la petición de intervención de tercero con una demanda nueva porque no cumple con los requisitos que exige el artículo 45 del Código de Procedimiento Marítimo, al formular una solicitud en contra de la Señora María Aguilar de Fernández (q.e.p.d.), codemandante de la demanda principal, ya que se desprende del artículo antes mencionado, que el interesado puede intervenir dirigiendo su petición frente a demandante y demandado.

(...)

Tal consideración es compartida por esta Sala, pues como bien se desprende del artículo 45 del Código Civil, “La personalidad civil se extingue por la muerte de las personas” por tanto, la señora María Aguilar de Fernández (q.e.p.d.) no puede ser parte en un proceso, ya que consta en autos su fallecimiento como se desprende del certificado de defunción visible a foja 48.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA el Auto No. 201 de 10 de agosto de 2009, dictado por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, dentro del Proceso Ordinario Marítimo interpuesto por María Aguilar de Fernández y Teófilo Fernández en contra de JULIE S.A., y en consecuencia, NO ADMITE la solicitud de Tercero Interviniente presentado a través de apoderado judicial por la señora LILIANA FERNÁNDEZ AGUILAR.”

Tal como se ha venido indicando en párrafos anteriores, no es viable el poder demandar a una persona fallecida y menos incluir a herederos o interesados de la obligación demandada que en realidad no suscribieron directamente ningún contrato de préstamo a fin de que los mismos puedan ser convocados dentro de un proceso por jurisdicción coactiva.

8.- Dentro del presente proceso por jurisdicción coactiva, es evidente que la Caja de Ahorros tenía pleno conocimiento antes de emitir el Auto No. 1700-16 (Exp. 0543-2016) de veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), que la Sra. ALEIDA ESTHER GARRIDO ORTEGA (Q.E.P.D.), había fallecido el día

- 50

21 de abril de 2015 mucho antes de la fecha en que se emitió el Auto que ordenar el secuestro de la finca No. 45785, inscrita en el Registro Público, al Código de Ubicación 8707, Corregimiento Pueblo Nuevo, de propiedad de la Sra. ALEIDA ESTHER GARRIDO ORTEGA (Q.E.P.D.) (Cfr. fs. 8 y 54 del expediente ejecutivo).

Aunado a lo anterior, es pertinente indicar que desde que la entidad demanda dictó el AUTO No. 1165-16 (Exp. 0543-2016) (Cfr. f. 8 del expediente Judicial), **este Despacho ha podido acreditar o determinar que la CAJA DE AHORROS era consiente que la ejecutada había fallecido**, sin embargo insistió no solo a emitir dicho Mandamiento de Pago por la suma de treinta y ocho mil seiscientos cincuenta y un balboa con sesenta centésimos (B/.38,651.60), en concepto de capital, gastos e intereses, sin perjuicio de los nuevos intereses y gastos de cobranzas que se ocasionen hasta la cancelación total de la obligación perseguida; sino que además procedió a emplazar por edicto a los presuntos herederos de la difunta ALEIDA ESTHER GARRIDO ORTEGA (Q.E.P.D.) (Cfr. f. 59 el expediente ejecutivo) a través de un Proceso por Cobro Coactivo, cuando las herederas de la difunta ejecutada **no son parte dentro de este tipo de proceso bien sea porque no son deudoras solidarias en el préstamo en que incurrió la difunta hermana**, o porque no han suscrito ningún documento o título ejecutivo que acredite algún tipo de obligación dentro de este tipo de juicio por cobro coactivo para con la Caja de Ahorros y así entrar a considerárseles como parte del proceso por cobro coactivo.

Por las anteriores consideraciones este Despacho considera que le asiste la razón a las incidentistas en el sentido que debe declararse probado el incidente de nulidad por intimación indebida al pago de la deudora, como consecuencia de su fallecimiento, y por falta de competencia en contra de sus herederas.

V.- PARTE RESOLUTIVA:

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara **PROBADO** el incidente

de nulidad por intimación indebida al pago por fallecimiento del deudor y por falta de competencia, interpuesto por el Licdo. ARNULFO ANTONIO PEÑALBA RODRÍGUEZ, actuando en nombre y representación de NORIS GARRIDO DE VELARDE y HAYDEE GARRIDO DE VEGA, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Ahorros a su hermana difunta ALEIDA ESTHER GARRIDO ORTEGA (Q.E.P.D.).

NOTIFÍQUESE,


CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO


EFRÉN C. TELLO C.
MAGISTRADO


ABEL AUGUSTO ZAMORANO
MAGISTRADO


KATIA ROSAS
SECRETARIA

Sala III de la Corte Suprema de Justicia

NOTIFIQUESE HOY 28 DE Septiembre DE 20 17

A LAS 3:05 DE LA tarde

A Proceder de la Administración


Firma